

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Oficio **EPA-OFI-001532-2026**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO EN PAGINA WEB
AUTO No. EPA-AUTO-1255-2024 DE martes, 03 de septiembre de 2024**

Dentro de la presente investigación fue proferido el Acto Administrativo: **EPA-AUTO-1255-2024 del 03 de septiembre de 2024** que debe notificarse al señor Bernabé Giraldo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 73.578.101.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario.

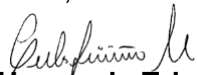
Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación **AUTO No. EPA-AUTO-1255-2024 DE martes, 03 de septiembre de 2024**, dentro del expediente de la referencia, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica a los 24 días del mes marzo de 2026, siendo las 7:00 a.m., en la cartelera de publicación de actos administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días, es decir que se desfija el día 30 de marzo del 2026; entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

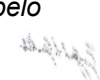
Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional).

Contra este acto administrativo no procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), o por conducta concluyente (artículo 72 de la ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación valida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o concluyentes, según corresponda.

Atentamente,


Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica - EPA

Proyectó: *Edgard Ceren Lobel*
Abogado Asesor Externo 

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1255-2024 DE martes, 03 de septiembre de 2024

**“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA,
Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

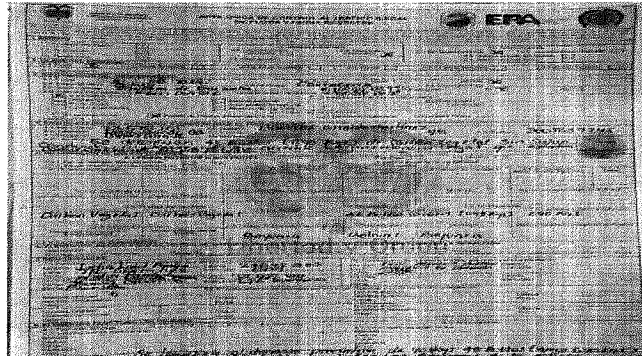
Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

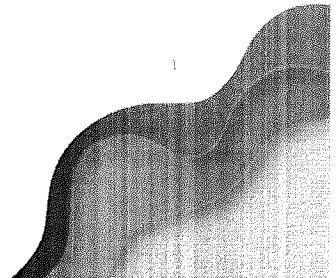
II. ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado en esta entidad el día 30 de agosto de 2024, presentado a esta entidad por la Policía Nacional, donde se pone en conocimiento la diligencia de incautación de 46 bultos de carbón vegetal de 15 kg de peso procedentes del Corregimiento de Bayunca, en la Cra 60 con diagonal 31E del barrio República de Venezuela, al señor Bernabé Giraldo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 73.578.101.

Que, frente a esta conducta, la Policía Nacional hizo remisión del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0230969 de fecha 30 de agosto de 2024, documento que registra “el decomiso de 46 bultos (690kgs) de carbón vegetal”, así:



Que como consecuencia de esta conducta, el Establecimiento Público Ambiental – EPA, emitió concepto técnico EPA-CT 01270-2024 del 30 de agosto de 2024, en el cual precisó las siguientes consideraciones:



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

(...) **"ESTADO DE CONSERVACION DE LAS ESPECIES INCAUTADAS:**

El tráfico ilegal de carbón vegetal tiene un alto impacto negativo sobre la biodiversidad de la región, por lo que El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena-EPA, en colaboración con la fuerza pública, lleva a cabo operaciones regulares contra este tipo de actividad.

La tala de bosque para la producción de carbón vegetal, trae consigo consecuencias como la pérdida del hábitat de innumerables especies, la emisión de gases efecto invernadero, acelera los efectos de la variabilidad climática, contribuyendo con la desertificación y la sequía, entre otras.

Las especies fueron sustraídas de su ecosistema natural, por lo que la intervención o acción humana como la deforestación, extracción de especies, desastres ecológicos, y otras consecuencias provocan daños en la cadena trófica y/o regulación ecosistémica, afectando no solo al ecosistema, sino puede exponer las especies en el mediano a una variación en el estado de conservación.

Según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) las especies utilizadas (Cordia alba (Jacq) Uvito, Prosopis juliflora (Sw.) DC. (Trupillo), Acacia sp (Aromo)) para sacar el carbón vegetal, objeto del presente decomiso preventivo, están categorizadas en:

Preocupación menor (Least concern).

CONCLUSION:

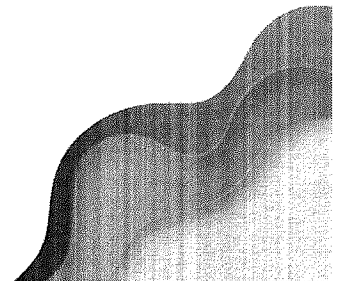
- *De acuerdo con lo anterior se considera que el señor BERNABÉ GIRALDO MARTÍNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 73578101, NO POSEE NINGUN PERMISO NI AUTORIZACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EPA CARTAGENA EL TRANSPORTE O COMERCIALIZACIÓN DE CARBÓN VEGETAL, por lo tanto, se presume impacto negativo alto sobre la biodiversidad de la región, dado que la tala de bosque para la producción de carbón vegetal, trae consigo consecuencias como la pérdida del hábitat de innumerables especies entre muchos otros efectos, incurriendo en el presunto delito de ilícito de aprovechamiento de los recursos naturales no renovable.*
- *Por lo tanto, se recomienda tomar las medidas pertinentes de acuerdo como lo amerite este caso y en concordancia con el decreto 28 11 de 1974, ola ley 99 de 1993, el decreto 1791 de 1996, la resolución No 0562 de 2003 del Minambiente, la ley 1333 de 2009, Resolución Minambiente No. 0753 de 9 de mayo de 2018. "Por el cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones" y la estrategia Nacional para la prevención y control de tráfico ilegal de flora y fauna en Colombia.*
- *Remitir copia del presente informe técnico a la La Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de Indias, ISAAC ELIECER PAHUANA PALACIO" (...)*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

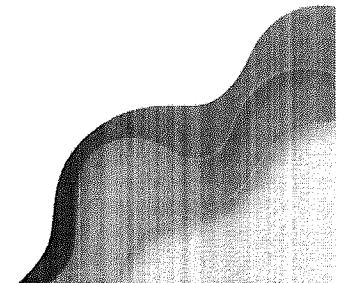
Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: "1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* 2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.* 3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* 4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)*"

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Negrilla fuera del texto original).



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009.)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiese a la Policía Metropolitana de Cartagena MECAR a verificar el cumplimiento de la medida preventiva legalizada por esta autoridad ambiental a través de acto administrativo, y en consecuencia reporte su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor Bernabé Giraldo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 73.578.101, de acuerdo a los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales derivadas de la quema para la obtención de carbón vegetal, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente actuación al señor Bernabé Giraldo Martínez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y ss del CPACA, en la Cra 60 con diagonal 31E del barrio República de Venezuela.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobeño – Asesor Externo

